- 35. En vista del contenido de los párrafos 72 y 77 del informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4) y del parecer de algunos miembros, el orador adoptará un criterio flexible en cuanto a la formulación de los proyectos de artículos 21 y 22. Con respecto a los proyectos de artículos 20 y 23, coincide en general con Sir Ian Sinclair. Si se suprime el párrafo 2 del artículo 20, el Sr. Pirzada no tendrá otras observaciones que hacer; pero si se va a mantener, debe suprimirse la frase « y procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados », ya que ello podría dar lugar a complicaciones con respecto a la comparecencia como testigo del correo diplomático.
- En cuanto al proyecto de artículo 23, el Sr. Pirzada señala que el párrafo 1 concede al correo diplomático inmunidad absoluta respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor y del Estado de tránsito. Pero el orador se inclina a pensar, en principio, que esa inmunidad debería restringirse por lo menos a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales del correo diplomático. Si un correo diplomático comete un delito grave, como por ejemplo un asesinato o una violación, ¿deberá realmente gozar de inmunidad absoluta? Tal vez la Comisión considere oportuno examinar este punto. La inmunidad respecto de la jurisdicción civil y administrativa, conferida por el párrafo 2, está restringida a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales del correo diplomático. También en este caso podrían plantearse dificultades en relación con la prueba testifical en la que deba declarar el correo diplomático, y a este propósito parece haber cierta contradicción entre los párrafos 2, 4 y 5, que sería oportuno que la Comisión estudiara.
- 37. El PRESIDENTE, advirtiendo que no hay otros oradores, dice que la Comisión volverá a tratar el tema 3 en una fase posterior del período de sesiones.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación [A/CN.4/348 6, A/CN.4/367 7, A/CN.4/L.352, secc. F, 1, A/CN.4/L.353, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.8]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

38. El Sr. EVENSEN (Relator Especial) dice que en la próxima sesión presentará brevemente los 39 proyectos de artículos del esquema de un proyecto de convención que presenta en su informe (A/CN.4/367) sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que ofrecerá a la Comisión una base para un detenido intercambio de opiniones. Después de eso presentará el capítulo I del proyecto, que contiene cinco artículos. El artículo 1 define la expresión « sistema de un curso de agua internacional » y los otros cuatro artículos re-

producen, más o menos palabra por palabra, los primeros artículos aprobados por la Comisión en 1980 8.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

<sup>8</sup> El texto de los artículos 1 a 5 y X, así como de los correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, figuran en *Anuario...* 1980, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

## 1785. SESIÓN

Lunes 20 de junio de 1983, a las 15 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Pirzada, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) [A/CN.4/348¹, A/CN.4/367², A/CN.4/L.352, secc. F, 1, A/CN.4/L.353, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.8]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

- 1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su primer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/367).
- 2. El Sr. EVENSEN (Relator Especial) observa que la Comisión tiene ante sí el tema que se examina desde hace unos diez años y que dos Relatores Especiales ya se encargaron del tema con anterioridad; primeramente el Sr. Kearney, que presentó un informe a la Comisión en su 28.º período de sesiones, en 1976 ³, y después el Sr. Schwebel, que presentó tres informes : el primero en el 31.º período de sesiones, en 1979 ⁴; el se-

<sup>6</sup> Reproducido en Anuario... 1982, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Reproducido en Anuario... 1983, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reproducido en Anuario... 1982, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reproducido en Anuario... 1983, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anuario... 1976, vol. II (primera parte), pág. 202, documento A/CN.4/295.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Anuario... 1979, vol. II (primera parte), pág. 145, documento A/CN.4/320.

gundo en el 32.º período de sesiones, en 1980 <sup>5</sup>, y el tercero en el 34.º período de sesiones, en 1982. Aunque la Comisión no adoptó ninguna decisión respecto del tercer informe del Sr. Schwebel (A/CN.4/348), en el que figuraban 11 proyectos de artículos además de los 6 ya aprobados provisionalmente por la Comisión en 1980 <sup>6</sup>, ese admirable documento seguirá proporcionando un valioso material de primera mano. El Relator Especial ha recurrido considerablemente al mismo para preparar el informe que ahora presenta a la Comisión (A/CN.4/367), pero considera que el tratamiento dado a los 11 proyectos de artículos propuestos por el Sr. Schwebel es un tanto insólito por lo que respecta a los textos de tratados y también sostiene una concepción del fondo de la cuestión ligeramente distinta.

- 3. El primer punto que se ha de tener presente es la índole especial de esta materia, que entraña no sólo una labor de orden jurídico, sino también una tarea política delicada. Cada curso de agua internacional presenta sus propias características y su propia serie de problemas, pero todos los cursos de agua internacionales tienen características comunes y siguen leyes generales que inevitablemente deben dejar su huella en la administración y la ordenación de los sistemas de cursos de agua internacionales en general. Es esencial reconocer esas características comunes aceptando, sin embargo, las limitaciones que se derivan de las características singulares de cada curso de agua. Por consiguiente, está de acuerdo en principio con el enfoque propugnado por el Sr. Schwebel en su segundo informe, es decir, que cuando sea necesario se deben concertar acuerdos de sistema para la regulación detallada de determinados sistemas de cursos de agua, lo que no excluye en modo alguno la elaboración de una convención básica moderna que siente las bases de acuerdos de sistema de este tipo 7. Es interesante que recientemente el observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (1775.ª sesión) haya apoyado este punto de vista.
- 4. Al formular el proyecto de artículos, ha tenido presente la necesidad de considerar las cuestiones de que se trata en su conjunto, y no aisladamente, dada la índole política delicada de esta materia. Ha considerado también que un texto inicial ayudará a concretar los debates. Sólo la forma en que se acoja el texto actual del proyecto de artículos le permitirá juzgar si ha establecido el equilibrio adecuado. Además, cada vez se ha pedido con mayor insistencia (A/CN.4/L.352, sección F, subsecc. 1) un texto adecuado, como ha podido observarse en las deliberaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones. Así, un debate preliminar sobre un anteproyecto aclararía muchos de los problemas que se examinan. Sus sugerencias tienen un carácter puramente preliminar y se formulan con miras a obtener orien-

tación de la Comisión. Teniendo todo esto en cuenta, ha presentado en su informe 39 proyectos de artículos, aunque seguramente serán necesarios otros artículos.

5. Los 39 artículos propuestos constituyen el siguiente esquema de un proyecto de convención:

## Capítulo I INTRODUCCIÓN

Artículo 1.—Explicación (definición) de la expresión « sistema de un curso de agua internacional » a los efectos de la presente Convención

1. El « sistema de un curso de agua internacional » es el sistema de un curso de agua formado ordinariamente por componentes de agua dulce situados en dos o más Estados del sistema.

Los cursos de agua que total o parcialmente tengan tendencia a aparecer y desaparecer más o menos regularmente debido a causas estacionales u otras causas naturales, tales como la precipitación, el deshielo, la avulsión estacional, la sequía u otros fenómenos similares, se regirán por las disposiciones de la presente Convención.

Los deltas, las desembocaduras de los ríos u otras formaciones similares con agua salada o salobre que formen parte natural del sistema de un curso de agua internacional se regirán igualmente por las disposiciones de la presente Convención.

2. En la medida en que una o varias partes del sistema de un curso de agua situadas en un Estado del sistema no afecten a los usos del sistema del curso de agua en otro Estado del sistema ni sean afectadas por ellos, no se considerará que esas partes están incluidas en el sistema del curso de agua internacional a los efectos de la presente Convención.

### Artículo 2.—Ambito de aplicación de la presente Convención

- 1. La presente Convención se aplica a los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de administración, ordenación y conservación relacionadas con los usos de esos sistemas de cursos de agua y de sus aguas.
- 2. El uso de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Convención, salvo en la medida en que otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.

## Artículo 3.—Estados del sistema

Para los efectos de la presente Convención, es Estado del sistema todo Estado en cuyo territorio exista un componente/una parte de las aguas del sistema de un curso de agua internacional.

### Artículo 4.-Acuerdos de sistema

- 1. Un acuerdo de sistema es un acuerdo entre dos o más Estados del sistema que aplica y adapta las disposiciones de la presente Convención a las características y usos del sistema de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese sistema.
- 2. Todo acuerdo de sistema definirá las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad del sistema del curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional por otro Estado u otros Estados del sistema no resulte perjudicado apreciablemente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Anuario... 1980, vol. II (primera parte), pág. 166, documento A/CN.4/332 y Add.1.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículos 1 a 5 y X. El texto de esos artículos y de los correspondientes comentarios figura en *Anuario...* 1980, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Anuario... 1980, vol. II (primera parte), pág. 177, documento A/CN.4/332 y Add.1, párr. 65.

3. En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran, los Estados del sistema negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de sistema.

# Artículo 5.—Partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema

- 1. Todo Estado del sistema de un curso de agua internacional tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él.
- 2. El Estado del sistema cuyo uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de sistema propuesto que se aplique sólo a una parte del sistema o a un proyecto, programa o uso particular tiene derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte afectado por éste, conforme al artículo 4 de la presente Convención.

#### CAPÍTULO II

# PRINCIPIOS GENERALES: DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DEL SISTEMA

Artículo 6.—El sistema de un curso de agua internacional como recurso natural compartido. Utilización de ese recurso

- 1. En la medida en que la utilización del sistema de un curso de agua internacional y de sus aguas en el territorio de un Estado del sistema afecte a la utilización del sistema del curso de agua o de sus aguas en el territorio de otro Estado del sistema o de otros Estados del sistema, el sistema del curso de agua y sus aguas son, a los efectos de la presente Convención, un recurso natural compartido. Cada uno de los Estados del sistema tiene derecho a una participación razonable y equitativa (dentro de su territorio) en ese recurso compartido.
- 2. El sistema de un curso de agua internacional y sus aguas que constituyan un recurso natural compartido serán utilizados por los Estados del sistema de conformidad con los artículos de la presente Convención y otros acuerdos o arreglos concertados conforme a los artículos 4 y 5.

# Artículo 7.—Participación equitativa en los usos del sistema de un curso de agua internacional y de sus aguas

El sistema de un curso de agua internacional y sus aguas serán aprovechados, utilizados y compartidos por los Estados del sistema de forma razonable y equitativa sobre la base de la buena fe y las relaciones de buena vecindad con la mira de lograr su utilización óptima que sea congruente con una protección y un control adecuados del sistema del curso de agua y de sus componentes.

# Artículo 8.—Determinación de la utilización razonable y equitativa

- 1. Al determinar si la utilización del sistema de un curso de agua o de sus aguas por un Estado del sistema se ejerce de modo razonable y equitativo conforme al artículo 7, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, ya sean de carácter general o específico del sistema del curso de agua de que se trate. Entre otros factores, deben tenerse en cuenta los siguientes:
- a) los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos y climáticos, junto con otras circunstancias pertinentes relativas al sistema del curso de agua de que se trate;
- b) las necesidades especiales del Estado del sistema interesado respecto del uso o de los usos de que se trate en comparación con

las necesidades de otros Estados del sistema, incluida la etapa de desarrollo económico de todos los Estados del sistema interesados:

- c) la contribución de agua al sistema por parte del Estado del sistema interesado en comparación con la de otros Estados del sistema:
- d) el aprovechamiento y la conservación por el Estado del sistema interesado del sistema del curso de agua y de sus aguas;
- e) los demás usos del sistema del curso de agua y de sus aguas por el Estado interesado en comparación con los usos por otros Estados del sistema, incluida la eficacia de esos usos;
- f) la cooperación con otros Estados del sistema en proyectos o programas para optimizar la utilización, la protección y el control del sistema del curso de agua y de sus aguas;
- g) la contaminación por el Estado del sistema de que se trate del sistema del curso de agua en general y como consecuencia de ese uso específico, si la hubiera;
- h) cualquier otra interferencia o cualquier otro efecto adverso, si los hubiera, de ese uso en los usos o intereses de otros Estados del sistema, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los efectos adversos en los usos existentes del sistema del curso de agua o de sus aguas por esos Estados y su repercusión en las medidas de protección y control adoptadas por otros Estados del sistema;
- i) la disponibilidad para el Estado interesado y para otros Estados del sistema de recursos hídricos alternativos;
- j) el modo y grado de cooperación establecido entre el Estado del sistema interesado y otros Estados del sistema en programas y proyectos relativos al uso de que se trate y a otros usos del sistema del curso de agua internacional y de sus aguas para optimizar la utilización, la ordenación razonable, la protección y el control de los mismos.
- 2. La determinación, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, del carácter razonable y equitativo de un uso se realizará mediante negociación efectuada de buena fe y en el marco de relaciones de buena vecindad entre los Estados del sistema interesados, encaminada a resolver las cuestiones pendientes.
- Si los Estados del sistema interesados no pudieren llegar a un acuerdo negociado en un plazo razonable, recurrirán a los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención.

Artículo 9.—Prohibición de actividades relativas al sistema de un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del sistema

Todo Estado del sistema evitará y prevendrá (dentro de su jurisdicción) usos o actividades relativos al sistema de un curso de agua que puedan causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del sistema, a menos que se prevea otra cosa en un acuerdo de sistema u otro acuerdo.

## CAPÍTULO III

## COOPERACIÓN Y ORDENACIÓN RESPECTO DE SISTEMAS DE CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES

# Artículo 10.—Principios generales de cooperación y ordenación

1. Los Estados del sistema que compartan el sistema de un curso de agua internacional cooperarán en la medida de lo posible respecto de los usos, proyectos y programas relacionados con ese sistema de un curso de agua, a fin de lograr la utilización, la protección y el control óptimos del sistema del curso de agua.

Esa cooperación se ejercerá sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados del sistema.

- 2. Los Estados del sistema realizarán consultas (negociaciones) e intercambiarán información y datos de modo regular con respecto a la administración y la ordenación de ese curso de agua y otros aspectos de interés regional relacionados con sistemas de cursos de agua.
- 3. Los Estados del sistema establecerán, cuando sea necesario, comisiones mixtas u organismos o arreglos similares como medio de promover las medidas y los objetivos previstos en la presente Convención.

## Artículo 11.—Notificación a otros Estados del sistema. Contenido de la notificación

- 1. Antes de que un Estado del sistema realice, autorice o permita un proyecto o programa o una alteración o adición a proyectos y programas existentes con respecto a la utilización, conservación, protección u ordenación del sistema de un curso de agua internacional que pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del sistema, el Estado del sistema interesado dará lo antes posible la notificación debida de dichos proyectos o programas al Estado o los Estados del sistema interesados.
- 2. La notificación contendrá, entre otras cosas, las suficientes especificaciones, información y datos de carácter técnico y de otro tipo que sean necesarios para permitir al otro o a los otros Estados del sistema que evalúen y determinen tan exactamente como sea posible los perjuicios apreciables potenciales del proyecto o programa previsto.

### Artículo 12.—Plazos para responder a la notificación

- 1. En una notificación transmitida conforme al artículo 11, el Estado del sistema notificante dará al Estado o a los Estados del sistema notificados un plazo no inferior a seis meses a partir de la recepción de la notificación para estudiar y evaluar el perjuicio apreciable potencial derivado del proyecto o programa planeado y comunicar su decisión razonada al Estado del sistema notificante.
- 2. En caso de que el Estado o los Estados del sistema notificados consideren que, para una evaluación adecuada de los problemas planteados, se necesitan información, datos o especificaciones adicionales, informarán de ello a la brevedad posible al Estado del sistema notificante. Las solicitudes justificadas de datos o especificaciones adicionales serán satisfechas a la brevedad posible por el Estado notificante, y las partes convendrán en una prórroga razonable del plazo establecido en el párrafo 1 del presente artículo para la evaluación apropiada de la situación a la luz del material disponible.
- 3. Durante los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado notificante no podrá iniciar el proyecto o programa a que se refiera la notificación sin el consentimiento del Estado o los Estados del sistema interesados.

## Artículo 13.-Procedimiento en caso de protesta

1. Si un Estado del sistema que haya recibido una notificación conforme al artículo 12 informa al Estado notificante de su determinación de que el proyecto o programa a que se refiere la notificación puede causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses del Estado del sistema de que se trate, las partes iniciarán, sin demora indebida, consultas y negociaciones encaminadas a verificar y determinar el perjuicio que podría resultar del proyecto o programa planeado. En la medida de lo posible, llegarán a un acuerdo con respecto a los ajustes y modificaciones

necesarios del proyecto o programa, o convendrán en otras soluciones que eliminen las causas posibles de perjuicio apreciable al otro Estado del sistema o, de otro modo, den satisfacción razonable a ese Estado.

- 2. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo mediante consultas y negociaciones en un plazo razonable, recurrirán sin demora a otros medios de solución pacífica de la controversia de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, los acuerdos de sistema u otro acuerdo o arreglo pertinente.
- 3. En los casos en que se aplique el párrafo 1 del presente artículo y las cuestiones pendientes no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes interesadas, el Estado notificante no proseguirá el proyecto o programa planeado hasta que se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 2, a menos que ese Estado estime que el proyecto o programa tiene la máxima urgencia y que una mayor demora podría causar daño o perjuicio innecesario al Estado notificante o a otros Estados del sistema.
- 4. Las demandas por daños o perjuicios resultantes de esas situaciones de emergencia se resolverán de buena fe y de conformidad con las relaciones de buena vecindad mediante los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en la presente Convención.

## Artículo 14.—Incumplimiento por los Estados del sistema de las disposiciones de los artículos 11 a 13

1. Si un Estado del sistema que haya recibido una notificación conforme al artículo 11 no comunicare al Estado del sistema notificante en el plazo previsto en el artículo 12 su determinación de que el proyecto o programa planeado puede causar perjuicio apreciable a sus derechos o intereses, el Estado del sistema notificante podrá proceder a la ejecución del proyecto o programa de conformidad con las especificaciones y datos comunicados en la notificación.

En esos casos, el Estado del sistema notificante no será responsable del posterior perjuicio causado al otro Estado o los otros Estados del sistema, siempre que el Estado notificante actúe en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y que no sea evidente que la ejecución del proyecto o programa causará probablemente perjuicio apreciable al otro Estado o los otros Estados del sistema.

2. Si un Estado del sistema procede a la ejecución de un proyecto o programa sin cumplir las disposiciones de los artículos 11 a 13, ese Estado incurrirá en responsabilidad por el perjuicio causado a los derechos o intereses de otros Estados del sistema como resultado del proyecto o programa de que se trate.

## Artículo 15.—Ordenación de los sistemas de cursos de agua internacionales. Establecimiento de comisiones

- 1. Los Estados del sistema establecerán, cuando resulte aconsejable para la administración, ordenación, protección y control racionales del sistema de un curso de agua internacional, mecanismos institucionales permanentes o, cuando proceda, fortalecerán las organizaciones u órganos existentes, a fin de establecer un sistema de reuniones y consultas regulares, proporcionar asesoramiento y recomendaciones de expertos e introducir otros procedimientos de adopción de decisiones para promover la utilización, protección y control óptimos del sistema del curso de agua internacional y de sus aguas.
- 2. Con ese fin, los Estados del sistema establecerán, cuando resulte práctico, comisiones mixtas del curso de agua bilaterales, multilaterales o regionales, y convendrán en el modo de funcionamiento, la financiación y las principales tareas de esas comisiones.

Esas comisiones podrán tener, entre otras, las siguientes funciones:

- a) reunir, verificar y difundir información y datos sobre la utilización, la protección y la conservación del sistema o los sistemas de cursos de agua internacionales;
- b) proponer e iniciar investigaciones relativas a la utilización, la protección y el control;
- c) vigilar de modo permanente el sistema de un curso de agua internacional:
- d) recomendar a los Estados del sistema las medidas y los procedimientos necesarios para la utilización óptima y la protección y el control eficaces del sistema del curso de agua;
- e) servir como centro de consultas, negociaciones y otros procedimientos de solución pacífica de controversias encomendados a esas comisiones por los Estados del sistema;
- f) proponer y operar sistemas de control y alerta respecto de la contaminación, otros efectos ambientales de los usos del agua, los riesgos naturales u otros riesgos que puedan causar daño o perjuicio a los derechos o intereses de los Estados del sistema.

# Artículo 16.—Reunión, elaboración y difusión de información y datos

- 1. A fin de asegurar la necesaria cooperación entre los Estados del sistema, la utilización óptima del sistema de un curso de agua y una distribución equitativa y razonable de sus usos entre esos Estados, cada uno de los Estados del sistema reunirá y elaborará, en la medida de lo posible, la información y los datos necesarios de carácter hidrológico, hidrogeológico y meteorológico de que se disponga dentro de su territorio, así como otra información y otros datos pertinentes respecto de, entre otras cosas, los niveles de agua y el desagüe del curso de agua, el rendimiento y las reservas de aguas subterráneas pertinentes para la ordenación adecuada del curso, la calidad del agua en todo momento, la información y los datos pertinentes para el control de inundaciones, la sedimentación y otros riesgos naturales, así como los relativos a la contaminación u otras cuestiones relacionadas con la protección ambiental.
- 2. En la medida de lo posible, los Estados del sistema pondrán a disposición de otros Estados del sistema la información y los datos pertinentes mencionados en el párrafo 1. Con ese fin, los Estados del sistema deben concertar, en la medida necesaria, acuerdos sobre reunión, elaboración y difusión de esa información y esos datos. Con ese fin, los Estados del sistema pueden convenir en confiar a comisiones mixtas establecidas por ellos o a centros especiales (regionales) o generales de información la función de reunir, elaborar y difundir regular y oportunamente la información y los datos previstos en el párrafo 1.
- 3. Los Estados del sistema o las comisiones mixtas o los centros de información previstos en el párrafo 2 del presente artículo transmitirán, en la medida de lo posible y razonable, a las Naciones Unidas o a los organismos especializados pertinentes la información y los datos de que dispongan con arreglo al presente artículo.

### Artículo 17.—Solicitudes especiales de información y datos

Si un Estado del sistema solicita a otro Estado del sistema información y datos respecto del sistema del curso de agua de que se trate que no estén abarcados por las disposiciones del artículo 16, el otro Estado del sistema hará todo lo posible, al recibir esa solicitud, por satisfacerla prontamente. El Estado solicitante reembolsará al otro Estado los costos razonables de reunir, elaborar y transmitir esa información y datos, a menos que se convenga en otra cosa.

## Artículo 18.—Obligaciones especiales de información en casos de emergencia

Cada Estado del sistema debe informar, por los medios más rápidos de que disponga, a otro Estado u otros Estados del sistema interesados de las situaciones o incidentes de emergencia de que tenga conocimiento y que afecten —dentro o fuera de su territorio— al sistema de un curso de agua compartido que puedan dar lugar a un grave peligro de pérdida de vidas humanas o de bienes o a otra calamidad en el otro Estado o los otros Estados del sistema.

#### Artículo 19.—Información reservada

- 1. No es menester suministrar a los demás Estados del sistema ni a las organizaciones u organismos información y datos cuya salvaguardia considere vital un Estado del sistema por razones de seguridad nacional u otras razones. El Estado del sistema que retenga esa información o esos datos cooperará de buena fe con otros Estados del sistema a fin de suministrarles la información y los datos esenciales sobre las cuestiones de que se trate, en la medida de lo posible.
- 2. Cuando un Estado del sistema considere, por otras razones, que la difusión de información o datos debe tratarse como confidencial o reservada, los demás Estados del sistema cumplirán esa solicitud de buena fe y conforme a relaciones de buena vecindad.

#### CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTAMINA-CIÓN, RIESGOS SANITARIOS, RIESGOS NATURALES, REGULACIÓN Y SEGURIDAD, PREFERENCIAS DE USO, SITIOS NACIONALES O REGIONALES

## Artículo 20.—Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente

- 1. Los Estados del sistema —individualmente y en cooperación— tomarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente del sistema de un curso de agua de menoscabo, degradación o destrucción injustificados o de un peligro grave de tal menoscabo, degradación o destrucción, provocados por causas o actividades bajo su control o jurisdicción o por causas naturales que puedan reducirse de modo razonable.
- 2. Los Estados del sistema —individualmente y mediante esfuerzos coordinados— adoptarán las medidas y regímenes necesarios para la ordenación y utilización equitativa del sistema de un curso de agua conjunto y de sus zonas circundantes, a fin de proteger el medio ambiente acuático, incluida la ecología de las zonas circundantes, de cambios o alteraciones que puedan causar perjuicio apreciable a ese medio ambiente o a los intereses conexos de los Estados del sistema.
- 3. Los Estados del sistema —individualmente y mediante esfuerzos coordinados— tomarán las medidas necesarias con arreglo a las disposiciones de la presente Convención y otros principios pertinentes del derecho internacional, incluidos los derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, para proteger cuanto sea posible el medio ambiente marino de degradación o perjuicio apreciable causado por medio del sistema de un curso de agua internacional.

## Artículo 21.-Fines de la protección del medio ambiente

Las medidas y regímenes establecidos con arreglo al artículo 20 tendrán, en la medida de lo posible, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) salvaguardar la salud pública;
- b) mantener la calidad y cantidad de las aguas del sistema de un curso de agua internacional al nivel necesario para su utilización para el consumo como agua potable y otros usos domésticos:
- c) permitir la utilización del agua para el riego y para usos industriales;
- d) salvaguardar la conservación y aprovechamiento de los recursos acuáticos, incluidas la fauna y la flora;
- e) permitir, en la medida de lo posible, la utilización del sistema del curso de agua para fines recreativos, teniendo especialmente en cuenta la salud pública y consideraciones estéticas;
- f) permitir, en la medida de lo posible, la utilización de las aguas por animales domésticos y salvajes.

### Artículo 22.—Definición de contaminación

A los efectos de la presente Convención, « contaminación » significa toda alteración física, química o biológica de la composición o calidad de las aguas del sistema de un curso de agua internacional mediante la introducción directa o indirecta por el hombre de sustancias, especies o energía que produzcan efectos perjudiciales para la salud, la seguridad o el bienestar humano, para la utilización de las aguas con cualquier finalidad beneficiosa o para la preservación y la protección del medio ambiente, incluida la salvaguardia de la fauna, la flora y otros recursos naturales del sistema del curso de agua y las zonas circundantes.

### Artículo 23.—Obligación de prevenir la contaminación

- 1. Ningún Estado del sistema podrá contaminar las aguas del sistema de un curso de agua internacional o permitir su contaminación, cuando se cause o pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del sistema respecto de su uso equitativo de esos recursos hídricos compartidos u otros efectos nocivos en sus territorios.
- 2. En caso de que la contaminación procedente de un Estado del sistema cause en otros Estados del sistema perjuicios o molestias de carácter menos grave que los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado del sistema donde se origine esa contaminación tomará medidas razonables para reducirla o minimizarla. Los Estados del sistema interesados se consultarán con miras a llegar a un acuerdo con respecto a las medidas que haya que adoptar, así como al modo de sufragar los costos razonables en que se incurra para reducir esa contaminación.
- 3. Ningún Estado del sistema tendrá obligación de reducir la contaminación procedente de otro Estado del sistema a fin de prevenir que esa contaminación cause perjuicio apreciable a un tercer Estado del sistema. En la medida de lo posible, los Estados del sistema señalarán a la atención del Estado contaminante y de los Estados amenazados por esa contaminación la situación, sus causas y sus efectos.

## Artículo 24.—Cooperación entre los Estados del sistema para la protección contra la contaminación. Mitigación y reducción de la contaminación

1. Los Estados del sistema de un curso de agua internacional cooperarán, mediante consultas y reuniones regulares o mediante sus comisiones u organismos regionales o internacionales conjuntos, con miras a intercambiar de modo regular información y datos pertinentes sobre cuestiones relativas a la contaminación del sistema del curso de agua de que se trate, así como a la adopción de las medidas y regímenes necesarios para establecer un control y una protección adecuados del sistema del curso de agua y su medio ambiente contra la contaminación.

- 2. Los Estados del sistema interesados celebrarán, cuando sea necesario, consultas y negociaciones con miras a aprobar una lista completa de contaminantes, cuya introducción en las aguas del sistema del curso de agua internacional será prohibida, restringida o controlada. Cuando proceda, establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación eficaz de esas medidas.
- 3. Los Estados del sistema establecerán, en la medida necesaria, programas con las medidas y plazos requeridos para la protección contra la contaminación y la reducción o mitigación de la contaminación del sistema del curso de agua internacional de que se trate.

## Artículo 25.—Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación

- 1. Cuando se produzca una situación de emergencia debida a la contaminación o a riesgos similares respecto del sistema de un curso de agua internacional o su medio ambiente, el Estado o los Estados del sistema en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia darán a conocer esa situación por los medios más rápidos de que dispongan a todos los Estados del sistema que puedan ser afectados por la emergencia y les transmitirán toda la información y los datos que puedan resultar pertinentes en esa situación.
- 2. El Estado o los Estados en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia tomarán inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o el daño causado por la situación de emergencia. Los demás Estados del sistema deberán ayudarles, en una medida razonable, a prevenir, neutralizar o mitigar los peligros y efectos causados por la emergencia y deberán reembolsar los costos razonables de las medidas adoptadas por el Estado o los Estados donde se haya producido la emergencia.

# Artículo 26.—Control y prevención de riesgos relacionados con el agua

- 1. Los Estados del sistema cooperarán con arreglo a las disposiciones de la presente Convención con miras a prevenir y mitigar las situaciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua, como lo requieran las circunstancias especiales de cada caso. Esa cooperación implicará, entre otras cosas, el establecimiento de medidas y regimenes conjuntos, incluidas medidas estructurales y no estructurales, y la vigilancia eficaz en el sistema del curso de agua internacional de que se trate de condiciones susceptibles de provocar situaciones e incidentes de riesgo tales como inundaciones, acumulación de hielo y otras obstrucciones, sedimentación, avulsión, erosión, drenaje deficiente, sequía e intrusión de agua salada.
- 2. Los Estados del sistema establecerán un intercambio eficaz y oportuno de información y datos y un sistema de alerta temprana, a fin de contribuir a la prevención o mitigación de situaciones de emergencia con respecto a condiciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua respecto del sistema de un curso de agua internacional.

## Artículo 27.—Regulación de los sistemas de cursos de agua internacionales

1. A los fines de la presente Convención, « regulación » significa medidas continuas para controlar, aumentar, moderar o modificar de otro modo el escurrimiento de las aguas en el sistema de un curso de agua internacional. Esas medidas pueden incluir, entre otras cosas, el almacenamiento, la liberación y la desviación del agua por medio de represas, embalses, diques, canales, esclusas, sistemas de bombeo u otras obras hidráulicas.

2. Los Estados del sistema cooperarán con espíritu de buena fe y relaciones de buena vecindad en la evaluación de las necesidades y posibilidades de regulación del sistema con miras a obtener la utilización óptima y equitativa de los recursos compartidos del curso de agua. Cooperarán en la preparación de planes apropiados para esa regulación y negociarán con miras a llegar a un acuerdo sobre el establecimiento y mantenimiento, individual y conjuntamente, de las regulaciones, obras y medidas apropiadas y sobre el pago de los costos originados por esa regulación del curso de agua.

## Artículo 28.—Seguridad de los sistemas de cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones

- 1. Los Estados del sistema harán cuanto puedan por mantener y proteger los sistemas de cursos de agua internacionales y las instalaciones y construcciones correspondientes a ellos.
- 2. Con ese objeto, los Estados del sistema cooperarán entre sí y se consultarán con miras a concertar acuerdos relativos a :
- a) las condiciones y especificaciones generales y especiales pertinentes para el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de los sitios, instalaciones, construcciones y obras de los sistemas de cursos de agua internacionales;
- b) el establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas para la protección del sistema del curso de agua, sus recursos compartidos y los sitios, instalaciones, construcciones y obras pertinentes contra riesgos y peligros debidos a fuerzas naturales, o a actos dolosos o culposos, o creados por construcción defectuosa, mantenimiento insuficiente u otras causas.
- 3. Los Estados del sistema intercambiarán, en la medida en que sea razonable, información y datos relativos a las cuestiones de seguridad a que se refiere el presente artículo.

## Artículo 29.—Preferencias de uso

- 1. Al establecer sistemas o regimenes para la participación equitativa de todos los Estados del sistema en la utilización del sistema de un curso de agua internacional y de sus recursos, ningún uso gozará de preferencia automática sobre otros usos equitativos, salvo que se disponga otra cosa en acuerdos de sistema, otros acuerdos u otras costumbres y principios jurídicos aplicables al sistema del curso de agua de que se trate.
- 2. Al resolver cuestiones relativas a usos que estén en conflicto, las necesidades y efectos de cada uso se compararán con las necesidades y efectos de otros usos pertinentes, con miras a obtener la utilización óptima de los recursos compartidos del curso de agua y la distribución razonable y equitativa de los mismos entre los Estados del sistema, teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes al sistema de un curso de agua particular.
- 3. El establecimiento y el funcionamiento de las instalaciones y construcciones se realizará de tal modo que no causen perjuicio apreciable a otros usos equitativos del sistema del curso de agua.
- 4. Cuando haya surgido una cuestión con respecto a usos que estén en conflicto o a preferencias de uso en relación con el sistema de un curso de agua internacional, los Estados del sistema se abstendrán, conforme a los principios de buena fe y de relaciones de buena vecindad, de comenzar las obras relativas a instalaciones, construcciones u otros proyectos o medidas relacionados con el curso de agua que afecten a los usos en conflicto pertinentes y puedan dificultar la solución de las cuestiones pendientes.

- Artículo 30.—Establecimiento de sistemas de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales
- 1. Un Estado o varios Estados del sistema pueden proclamar—por razones ambientales, ecológicas, históricas, paisajísticas o de otro tipo— que el sistema de un curso de agua o una o varias de sus partes son un sitio protegido nacional o regional.
- 2. Los demás Estados del sistema y las organizaciones u organismos regionales e internacionales deben, con espíritu de buena fe y de relaciones de buena vecindad, cooperar con ese Estado o esos Estados del sistema y prestarles asistencia en la preservación, protección y mantenimiento de esos sitios protegidos en su estado natural.

## Capítulo V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

# Artículo 31.—Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

- 1. Los Estados del sistema, así como los demás Estados partes, resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por medios pacíficos, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.
- 2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo menoscabará el derecho de los Estados partes (Estados del sistema) a convenir, en cualquier momento, en resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

# Artículo 32.—Solución de controversias mediante consultas y negociaciones

- 1. Cuando, entre Estados del sistema u otros Estados partes, surja una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia iniciarán prontamente consultas y negociaciones con miras a llegar a una solución justa y equitativa de la controversia.
- 2. Esas consultas y negociaciones podrán realizarse directamente entre las partes en la controversia, por conducto de comisiones mixtas establecidas para la administración y la ordenación del sistema del curso de agua internacional de que se trate o por conducto de otros órganos u organismos regionales o internacionales aceptados por las partes.
- 3. Si las partes no hubieren podido solucionar la controversia en un plazo razonable, recurrirán a los demás procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el presente capítulo.

### Artículo 33.—Investigación y mediación

1. En relación con las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32, las partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán establecer, de común acuerdo, una comisión investigadora integrada por expertos calificados, con objeto de establecer los hechos pertinentes relativos a la controversia, a fin de facilitar las consultas y negociaciones entre las partes. Las partes deberán convenir en la composición de la comisión, las tareas que se le confíen, los plazos para la realización de sus investigaciones y otras directrices pertinentes para su labor. La comisión investigadora decidirá acerca de su procedimiento, a menos que las partes determinen otra cosa. Las conclusiones de la comisión investigadora

no son vinculantes para las partes, a menos que hayan convenido lo contrario.

2. Las partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán solicitar, de común acuerdo, la mediación de un tercer Estado, una organización o uno o varios mediadores que posean las calificaciones y la reputación necesarias para ayudarles con su asesoramiento imparcial en las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32. El asesoramiento resultante de esa mediación no será vinculante para las partes.

### Artículo 34.—Conciliación

1. Si en un acuerdo de sistema o en otro acuerdo o arreglo regional o internacional así se ha establecido, o si las partes convienen en ello con respecto a una controversia específica relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes someterán esa controversia a conciliación con arreglo a las disposiciones del presente artículo o a las disposiciones de ese acuerdo de sistema o de ese acuerdo o arreglo regional o internacional.

Cualquier parte en la controversia podrá incoar ese procedimiento mediante notificación escrita a la otra parte o a las otras partes, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. A menos que se haya convenido otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros. La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Informará a la otra parte de sus nombramientos en la notificación escrita.

La otra parte nombrará igualmente dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Esos nombramientos se efectuarán en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo 1.

- 3. Si cualquiera de las partes en la controversia no nombrara a sus conciliadores como se prevé en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, la otra parte podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga el nombramiento o los nombramientos necesarios, a menos que las partes hayan convenido otra cosa. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento o esos nombramientos en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.
- 4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya hecho el último nombramiento, los cuatro conciliadores elegirán de común acuerdo el quinto miembro de la comisión, que será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente de la comisión de conciliación. Si las partes no hubieren podido convenir en el nombramiento dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los catorce días siguientes al vencimiento del plazo, que haga el nombramiento. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.

## Artículo 35.—Funciones y tareas de la comisión de conciliación

- 1. A menos que las partes convengan otra cosa, la comisión de conciliación establecerá su propio procedimiento.
- 2. La comisión de conciliación oirá a las partes, examinará sus peticiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a llegar a una solución amistosa.
- 3. La comisión de conciliación presentará su informe a las partes en un plazo de doce meses contado a partir de su constitución, a menos que las partes convengan otra cosa, En su informe dejará constancia del acuerdo a que hayan llegado las partes y, a falta de acuerdo, de sus recomendaciones a las partes. Esas

recomendaciones incluirán las conclusiones de la comisión con respecto a las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes relativas al asunto en litigio, así como las recomendaciones que la comisión estime justas y apropiadas para la solución amistosa de la controversia. La comisión notificará a las partes en la controversia el informe con los acuerdos que en él consten o, a falta de acuerdo, con las recomendaciones de la comisión, y también lo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

# Artículo 36.—Efectos del informe de la comisión de conciliación. Participación en los costos

- 1. Salvo los acuerdos a que hayan llegado las partes en la controversia mediante el procedimiento de conciliación y que se hagan constar en el informe con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 35, el informe de la comisión de conciliación —incluidas sus recomendaciones a las partes y sus conclusiones de hecho y de derecho— no será vinculante para las partes en la controversia, a menos que hayan convenido otra cosa.
- 2. Los honorarios y gastos de la comisión de conciliación serán sufragados por las partes en la controversia de modo justo y equitativo.

## Artículo 37.—Adjudicación por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial

Los Estados que no hayan podido llegar a una solución convenida de una controversia mediante los procedimientos de los artículos 31 a 36 podrán someterla para adjudicación a la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial, siempre que:

- a) los Estados partes en la controversia hayan aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte, o hayan aceptado la Corte Internacional de Justicia u otro tribunal internacional mediante un acuerdo de sistema u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a la jurisdicción de la Corte;
- b) los Estados partes en la controversia hayan aceptado el arbitraje internacional vinculante de un tribunal arbitral permanente o especial mediante un acuerdo de sistema u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a arbitraje.

### Artículo 38.—Efecto vinculante de la adjudicación

Un fallo o un laudo dictado por la Corte Internacional de Justicia, por otro tribunal internacional o por un tribunal arbitral será definitivo y vinculante para los Estados partes. Los Estados partes lo cumplirán y ayudarán de buena fe a su ejecución.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 39.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4, las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor relativos al sistema de un curso de agua internacional determinado o a cualquiera de sus partes, a los sistemas de cursos de agua internacionales o regionales o a un proyecto, programa o uso particular.

- 6. El proyecto reviste la forma de un acuerdo básico. Comprende artículos que enuncian disposiciones obligatorias basadas en la práctica generalizada de los Estados, los principios generales del derecho internacional y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, mientras que otros artículos reflejan el desarrollo progresivo del derecho internacional en materias correspondientes a los problemas inherentes al uso, la ordenación y la administración de los sistemas de los cursos de agua internacionales. Al propio tiempo, el proyecto contiene disposiciones que no se han de considerar como normas obligatorias, sino como recomendaciones acerca de la forma en que los Estados ribereños deben organizar, conjuntamente o de un modo unilateral, la ordenación y la administración de estos recursos.
- 7. El Relator Especial ha tenido en cuenta algunos principios básicos, el primero de los cuales es la obligación de los Estados de entablar negociaciones en caso de controversia. Esa obligación fue reconocida por la CIJ en 1969 en los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte*<sup>8</sup>, como uno de los métodos que se han de utilizar para la solución pacífica de las controversias internacionales; se establece en el párrafo 3 del artículo 4 y en varios artículos posteriores. La disposición del párrafo 3 del artículo 4 se ha tomado literalmente del artículo 3 de los artículos que la Comisión aprobó provisionalmente en 1980 9.
- 8. Un segundo principio básico, que constituye un corolario de la obligación de negociar, es que los acuerdos de sistema deben aplicarse siempre que sea necesario u oportuno. Sin embargo, la obligación de negociar no puede transformarse en una obligación de concertar acuerdos de sistema, puesto que ello sería contraproducente si se estableciera como un principio jurídico. Ello no obstante, quizá la Comisión desee considerar si los Estados deben estar obligados a someter una controversia sobre la ordenación y la administración de un curso de agua internacional a procedimientos pacíficos adecuados que den soluciones rápidas, efectivas y obligatorias. Esta posición audaz fue la que se adoptó en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982 10.
- 9. Un tercer principio es el relacionado con el concepto de sistema de curso de agua internacional como recurso natural compartido, concepto de suma importancia para la administración y ordenación de dicho sistema. También es un ejemplo vivo y vital de la interdependencia de los Estados y de sus actividades. Este concepto está recogido en el proyecto de artículo 6, pero informa el resto del proyecto. En muchos aspectos, el sistema de un curso de agua internacional ha de tratarse como un todo integrado, y es preciso tener presente el concepto de recurso natural compartido. A este respecto, expresa su satisfacción por la nota

(A/CN.4/L.353) presentada por el Sr. Stavropoulos sobre el Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, preparados por el PNUMA.

- 10. A lo largo de todo el proyecto se han aplicado también algunos otros principios, que el Relator Especial llamaría « normas jurídicas ». Se exigirá de los Estados ribereños que observen esas normas, aunque se permitirá un cierto grado de discrecionalidad al aplicarlas. Una de dichas normas, recogida en los proyectos de artículos 6, 7 y 8, se refiere a una « participación razonable y equitativa » o a compartir « de forma razonable y equitativa » el sistema de un curso de agua internacional y sus usos. En el proyecto de artículo 16 se ha utilizado una formulación análoga, « distribución equitativa y razonable ». Otra norma, incorporada en los proyectos de artículos 7, 19, 27 y 29, por ejemplo, es que los problemas relacionados con la ordenación y la administración de un curso de agua internacional, y las negociaciones y divergencias de opinión a este respecto, han de resolverse « sobre la base de la buena fe y las relaciones de buena vecindad », norma que proporciona un criterio muy exacto para la tarea delicada —y, sin embargo, práctica— de ordenar y administrar un recurso natural compartido. Una tercera norma, incorporada en los proyectos de artículos 7, 10, 15, 27 y 29 y que contiene elementos de hecho y de derecho, se relaciona con la obtención de la « utilización óptima » en la ordenación y la administración. Una cuarta norma básica se refiere al requisito de que los Estados se abstengan de usos o actividades que causen « perjuicio apreciable » a los derechos o intereses de los Estados vecinos. Las expresiones « causing damage », « causing substantial damage » y « causing appreciable damage » se utilizan en la versión inglesa de varias convenciones, pero es preferible « appreciable harm » dado que « harm » es más natural que « damage » para describir los efectos de actos o prácticas rechazables. Este principio se recoge en los proyectos de artículos 9, 11, 20, 23 y 29.
- 11. Por último, es un principio de importancia fundamental la obligación de cooperar en la ordenación y la administración conjunta del sistema de un curso de agua internacional, obligación jurídica que se deriva de los principios más amplios y un tanto difíciles de definir de las relaciones de buena vecindad y de los Principios enumerados en los Artículos 1 y 2 y en el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con los cuales los Estados Miembros se comprometen a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y de buena fe. El principio de la cooperación en la ordenación conjunta de cursos de agua tiene amplio apoyo en la práctica de los Estados, aunque es evidente que ha de hacerse depender de lo que sea práctico, razonable y necesario en cada caso.
- 12. Los proyectos de artículos 2 y 5 del capítulo I del proyecto reproducen, con algunos ajustes secundarios, los cuatro primeros artículos provisionalmente aproba-

<sup>8</sup> Fallo de 20 de febrero de 1969, C.I.J. Recueil 1969, página 47, párr. 86.

<sup>9</sup> Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véanse la parte XV y los anexos V a VIII de la Convención [Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, vol. XVII (N.º de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122].

dos por la Comisión en 1980 11. Respondiendo a las peticiones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Relator Especial se ha esforzado por formular una definición o explicación del término « sistema de un curso de agua internacional » en un nuevo proyecto de artículo 1. La definición debe ser concreta y evitar un enfoque basado en el concepto de cuenca hidrográfica, que no sería aceptable como punto de partida del proyecto de convención. El objeto de esa definición no debe ser crear una superestructura de la que se puedan derivar principios jurídicos, puesto que ello sería contrario a la finalidad de formular unos principios lo suficientemente flexibles para poder adaptarlos a las características especiales de cada curso de agua internacional. Por razones análogas, no se han especificado los elementos constitutivos de un sistema de un curso de agua internacional: a su juicio, los términos « sistema de un curso de agua internacional » y « Estados del sistema » son lo bastante completos para dar la orientación necesaria. Por la misma razón, es preferible la palabra « componente » a la palabra « parte » en el proyecto de artículo 3, en el que figura la definición de Estado del sistema. Al orador le interesa en sumo grado que la Comisión formule observaciones sobre la definición propuesta en el proyecto de artículo 1.

13. El capítulo II, relativo a los principios generales que rigen los derechos y deberes de los Estados del sistema, está integrado por los proyectos de artículos 6 a 9. Aunque con cambios poco importantes, el proyecto de artículo 6 reproduce el proyecto de artículo 5 de los artículos provisionalmente aprobados en 1980 12 y establece que las aguas de un sistema de un curso de agua internacional deberán considerarse como un recurso natural compartido y compartible. En los proyectos de artículos 7 a 9 se procura dar cierta orientación en la delicada cuestión de aplicar el principio establecido en el proyecto de artículo 6. El Relator Especial ha tratado de obrar con cierta prudencia, como se desprende, por ejemplo, de la utilización en el proyecto de artículo 7 de las palabras « de forma razonable y equitativa », « buena fe », « relaciones de buena vecindad » y « utilización óptima ». Como ampliación de las normas jurídicas establecidas en el proyecto de artículo 7, el proyecto de artículo 8 contiene una lista, que no es exhaustiva, de los factores que pueden ser pertinentes para determinar una participación equitativa en la utilización del sistema de un curso de agua internacional o de sus aguas. Dicha lista debe servir exclusivamente como ejemplo de algunos factores que se encuentran con frecuencia en acuerdos de sistemas bilaterales o multilaterales; el artículo V de las Normas de Helsinki, aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en 1966 <sup>13</sup>, contiene una enumeración análoga. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 8

se reitera la obligación de negociar « de buena fe y en

- 14. En el proyecto de artículo 9 se enuncia uno de los principios más importantes del proyecto, a saber, que un Estado del sistema debe abstenerse de usos o actividades que puedan causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del sistema. Se trata de un principio que, en general, es aplicable no sólo al aprovechamiento de sistemas de cursos de agua internacionales, sino también a las relaciones más amplias entre países vecinos y que va adquiriendo una importancia cada vez mayor en una era de gran desarrollo tecnológico. Lo que se pretende es que el principio enunciado en el proyecto de artículo 9 sea más amplio y tenga un alcance más general que anteriormente, por cuanto se aplicará a los sistemas de un curso de agua y a sus aguas.
- 15. El capítulo III contiene disposiciones sobre los procedimientos de cooperación y ordenación respecto de los sistemas de cursos de agua internacionales. Es evidente que la cooperación normalmente es esencial, y cada vez se reconoce más que esa cooperación internacional ha de institucionalizarse creando los órganos necesarios para los cursos de agua de que se trate y confiando a organizaciones multilaterales y cada vez más a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas tareas relativas a esos recursos compartidos. Por otra parte, si el traspaso de responsabilidad a las instituciones es demasiado rápido o demasiado amplio, puede conducir a la creación de autoridades supranacionales, lo que sería inaceptable para muchos gobiernos. Por supuesto, el Relator Especial ha procurado tener en cuenta estos aspectos de la cuestión un tanto antagónicos.
- 16. Así, en el proyecto de artículo 10, el principio general se halla mitigado por una advertencia en el párrafo 1 en el sentido de que la cooperación en la ordenación y administración de un sistema de un curso de agua deberá establecerse « en la medida de lo posible », y se ha agregado una segunda cláusula en la que se especifica que dicha cooperación « se ejercerá sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados del sistema ». En los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 10 se dispone que se realizarán consultas y se intercambiarán información y datos de modo regular y que se establecerán comisiones mixtas u otros organismos o instituciones de cooperación. En varios acuerdos se han incluido medidas de esta naturaleza que han resultado indispensables para la eficaz administración de determinados cursos de agua internacionales.
- 17. Un aspecto esencial de la cooperación internacional es la notificación de los programas planeados por un Estado del sistema que puedan causar un perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otro Estado del

el marco de relaciones de buena vecindad » y además se dispone que, si los Estados interesados no han podido resolver los problemas de una participación equitativa en los usos, deberán recurrir a otros procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V del proyecto.

14. En el proyecto de artículo 9 se enuncia uno de los principios más importantes del proyecto, a saber,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Ibid.*, pág. 117.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> ILA, Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966, Londres, 1967, págs. 484 y ss.; el texto de las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales se ha reproducido parcialmente en Anuario... 1974, vol. II (segunda parte), págs. 389 a 391, documento A/CN.4/274, párr. 405.

sistema. Las disposiciones pertinentes se hallan en los proyectos de artículos 11 a 14 y los elementos básicos se derivan de principios establecidos de derecho internacional, tales como la obligación de obrar de buena fe y de conformidad con las relaciones de buena vecindad, la obligación de no causar perjuicio apreciable a los Estados vecinos, y la obligación de resolver los problemas pendientes exclusivamente por medios pacíficos.

- 18. Una cuestión importante en la esfera de la cooperación y la ordenación conjunta de sistemas de cursos de agua internacionales es la tendencia que se advierte claramente en la práctica de los Estados y en la labor de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a la institucionalización del mecanismo necesario, lo que con frecuencia lleva consigo la creación de comisiones mixtas y la reunión, la elaboración y el intercambio de información y de datos de modo regular. Como esos problemas son muy pertinentes, se han tratado con cierto detalle en los proyectos de artículos 15 a 19.
- 19. El capítulo IV, integrado por los proyectos de artículos 20 a 30, abarca varios aspectos del medio ambiente relativos a los sistemas de cursos de agua. Las disposiciones de los proyectos de artículos 20 a 25 no se contraen al sistema de un curso de agua internacional como tal, sino que se extienden a la zona circundante, que constituye un todo ecológico con el sistema de que se trate. En esos proyectos de artículos se enuncian obligaciones jurídicas derivadas de principios establecidos del derecho internacional.
- 20. El orador desea señalar especialmente a la atención de la Comisión la definición que de la contaminación se da en el proyecto de artículo 22, y se observará que, con arreglo al texto del proyecto de artículo 23, relativo a la obligación de prevenir la contaminación, ha rechazado la distinción que a veces se traza entre la contaminación « existente » y la contaminación « nueva ». Si la contaminación representa un perjuicio apreciable para otros Estados, no parece justificado hacer una distinción entre las causas antiguas y las nuevas de dicho perjuicio.
- Los proyectos de artículos 26 y 27 se refieren a la protección del medio ambiente de un curso de agua desde un punto de vista diferente : el artículo 26 impone a los Estados la obligación de cooperar para prevenir y mitigar las situaciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua mediante el establecimiento de medidas y regímenes conjuntos. La lista de esos riesgos que figura en el párrafo 1 no pretende ser exhaustiva, aunque, por supuesto, comprende los más importantes. Como las inundaciones y la seguía se cuentan entre los más graves azotes que sufre el hombre en muchas regiones del globo, el Relator Especial se pregunta si no debe darse mayor importancia a la lucha contra las inundaciones y a las medidas para combatir la sequía no sólo imponiendo a los Estados la obligación de cooperar, sino también recabando de las organizaciones internacionales competentes e incluso de la humanidad en general la asistencia necesaria para combatir esas plagas, que son particularmente perjudiciales para el mundo en desarrollo. Agradecerá toda

orientación que la Comisión pueda darle sobre estos problemas.

- 22. El proyecto de artículo 27 incluye, entre las medidas para regular los sistemas de cursos de agua internacionales, « el almacenamiento, la liberación y la desviación del agua por medio de represas, embalses, diques, canales, esclusas, sistemas de bombeo u otras obras hidráulicas », y el párrafo 2 dispone que los Estados del sistema cooperarán con espíritu de buena fe y relaciones de buena vecindad en la preparación de planes apropiados para esa regulación.
- 23. En cuanto al proyecto de artículo 28, relativo a la seguridad de los sistemas de cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones, le parecen muy interesantes las sugerencias formuladas en el tercer informe del Sr. Schwebel (A/CN.4/348, párrafos 393 y ss. y proyecto de artículo 13) acerca de un proyecto de artículo sobre la protección de los cursos de agua en caso de conflicto armado. Sin embargo, duda mucho que sea acertado incluir esas disposiciones en el presente proyecto, porque podrían interpretarse fácilmente como un intento de modificar o ampliar el contenido de los dos Protocolos de Ginebra de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados 14, que fueron aprobados tras prolongadas y delicadas negociaciones. El resultado final podría ser crear dificultades imprevistas para la labor de la Comisión sobre un tema difícil. Por esa razón, ha vacilado en incluir en el proyecto la disposición correspondiente, pero le agradaría mucho que la Comisión le orientara en esa materia. En cambio, es indispensable incluir disposiciones relativas al establecimiento de normas de seguridad, manuales para la explotación y procedimientos de mantenimiento para las instalaciones y construcciones de los sistemas de cursos de agua internacionales, y, por tanto, el proyecto de artículo 28 se limita a esas materias.
- 24. El proyecto de artículo 29, relativo a las preferencias de uso, establece en el párrafo 1 el principio general de que ningún uso gozará de preferencia automática sobre otros usos, salvo que se disponga otra cosa en acuerdos de sistema, otros acuerdos u otras costumbres y principios jurídicos aplicables al sistema del curso de agua de que se trate. Históricamente, la navegación ha sido el uso en el que se ha concentrado el interés en los primeros acuerdos concertados por los Estados, pero los problemas propios de la navegación han ido perdiendo importancia en los últimos años. El punto básico que en el artículo 29 se procura dejar bien sentado es que los Estados del sistema deben negociar de buena fe para resolver los problemas relativos a usos antagónicos. En este sentido, el párrafo 4 del artículo dispone que, cuando surja una cuestión a este respecto, los Estados del sistema se abstendrán, conforme a los principios de buena fe y de relaciones

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, aprobados el 8 de junio de 1977. El Protocolo I se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el Protocolo II a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta: S.79.V.1), pág. 101].

de buena vecindad, de comenzar las obras relativas a proyectos relacionados con los cursos de agua que pueden dificultar la solución de las cuestiones pendientes. En tales situaciones serán aplicables, naturalmente, los principios generales establecidos en el capítulo II, y en particular en el proyecto de artículo 8. A su entender, el proyecto de artículo 30, que prevé el establecimiento de sistemas de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales, encaja también en el proyecto. Los demás Estados del sistema y las organizaciones regionales e internacionales deben ayudar al país de que se trate a mantener esos sitios en su estado natural.

25. En el capítulo V, relativo a la solución de controversias, el Relator Especial toma como punto natural de partida las obligaciones enunciadas en los Artículos 2 y 33 de la Carta. Habiendo examinado un gran número de tratados multilaterales y bilaterales, ha llegado a la conclusión de que las disposiciones de la parte XV y de los anexos V, VI, VII y VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982 <sup>15</sup>, son muy pertinentes, si bien no siempre deben aplicarse sin discriminar a los cursos de agua internacionales. El Acta General revisada de 1949 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales <sup>16</sup>, la Convención europea de 1957 sobre la solución pacífica de las controversias <sup>17</sup> y otros acuerdos regionales de carácter general proporcionan asimismo una orientación útil.

En el capítulo V, el proyecto de artículo 31 establece la obligación incondicional, enunciada en los Artículos 2 y 33 de la Carta, de que los Estados del sistema, así como los demás Estados partes, han de resolver sus controversias por medios pacíficos. Las disposiciones de ese artículo son prácticamente idénticas a las del artículo 279 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. El proyecto de artículo 32 prescribe las consultas y negociaciones como un primer medio de carácter general para la solución pacífica y también como una obligación jurídica. El proyecto de artículo 33 desarrolla ese procedimiento básico al disponer que las partes en una controversia podrán establecer, de común acuerdo, una comisión investigadora o nombrar a uno o varios mediadores especiales para que les ayuden, aunque la disposición se basa en el acuerdo de las partes y no está redactada como una obligación jurídica.

27. Los proyectos de artículos 34 a 36 se refieren a la conciliación como procedimiento de solución de controversias expeditivo y relativamente poco costoso. El hecho de que las recomendaciones de una comisión de conciliación no sean obligatorias puede ser ventajoso desde el punto de vista político, ya que libera al gobierno de que se trate de parte de la carga que representa ejecutar una solución judicial demasiado rigurosa y, al propio tiempo, le evita perder prestigio. Al contrario que el artículo 297 y la sección 2 del anexo V de la Convención sobre el derecho del mar, el proyec-

to de artículo 34 no prevé la conciliación obligatoria. Al orador le gustaría que la Comisión le indicara si considera que la conciliación obligatoria debe establecerse con carácter general o solamente para problemas concretos correspondientes a la ordenación y la administración del sistema de un curso de agua internanacional.

28. Los proyectos de artículos 37 y 38 versan sobre las decisiones de la CIJ, de otros tribunales internacionales o de un tribunal arbitral permanente o especial. No le ha parecido procedente dar un carácter obligatorio a las disposiciones de esos artículos, si bien los artículos 286 a 299 de la Convención sobre el derecho del mar establecen procedimientos obligatorios que llevan consigo decisiones igualmente obligatorias en un gran número de controversias referentes a la interpretación o aplicación de la Convención. No obstante, hay algunas excepciones. En los artículos 186 y siguientes de la Convención se establece la jurisdicción obligatoria de la Sala de Controversias del Tribunal Internacional del Derecho del Mar para las controversias derivadas de actividades en la zona internacional. El Relator Especial estima que esas disposiciones suponen un planteamiento especial de determinados problemas de la Convención y duda que pueda establecerse una analogía útil entre ellas y el presente proyecto.

29. Sin embargo, la Comisión de límites de la plataforma continental, creada en virtud del artículo 76 y del anexo II de la Convención, ofrece un ejemplo interesante de un tipo concreto de procedimiento de solución de controversias. Al trazar los límites exteriores de su plataforma continental, los Estados ribereños han de presentar a la Comisión todas las características, junto con los datos científicos y técnicos correspondientes, y la Comisión deberá luego presentar sus recomendaciones relativas a la delimitación al Estado ribereño de que se trate o al Secretario General de las Naciones Unidas. Las recomendaciones no son definitivas v obligatorias para el Estado ribereño interesado, pero el párrafo 8 del artículo 76 de la Convención dispone que los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño con arreglo a las recomendaciones de la Comisión serán definitivos y obligatorios. Por otra parte, el artículo 9 del anexo II de la Convención también dispone expresamente que las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En el anexo II se dispone también que la Comisión de límites de la plataforma continental estará compuesta de 21 miembros que desempeñarán su cargo durante cinco años. La Convención presupone que la Comisión tendrá conocimientos técnicos especiales respecto de la cuestión de la delimitación de las zonas marinas y de las plataformas continentales en particular. Aunque la cuestión de crear un cuerpo de expertos o una comisión encargada de hacer recomendaciones a los Estados del sistema en caso de controversias no es análoga a los problemas derivados de la ordenación y la administración del sistema de un curso de agua internacional, el orador cree que merece ser considerada y acogerá complacido las opiniones de la Comisión sobre esta materia.

<sup>15</sup> Véase supra, nota 10.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 71, pág. 101.

<sup>17</sup> Ibid., vol. 320, pág. 243.

- 30. Por último, agradecerá que los miembros le indiquen si ha omitido algunos problemas esenciales, cuáles son sus reacciones respecto de su planteamiento y los principios generales que ha esbozado, si ha establecido un equilibrio razonable entre los diversos intereses en juego, si el capítulo V, relativo a la solución de controversias, es demasiado detallado y si deben incluirse disposiciones referentes a un procedimiento de conciliación obligatorio. Además de un debate más general sobre estos puntos, quizá los miembros estimen oportuno dedicar algún tiempo a considerar artículos concretos. Sin embargo, desea sugerir que la Comisión se centre, por el momento, en el capítulo I del proyecto, que está integrado por los proyectos de artículos 1 a 5.
- 31. El PRESIDENTE indica que, puesto que los proyectos de artículos 2 a 5 reproducen casi textualmente los artículos ya aprobados provisionalmente por la Comisión 18, quizá los miembros de la Comisión deseen concentrar su atención en los proyectos de artículos 6 a 9.
- 32. Sir Ian SINCLAIR, apoyado por el Sr. KORO-MA, sugiere que la Comisión proceda a un debate general sobre el informe en su totalidad y, en ese marco, examine el contenido del proyecto de artículo 1, que da una definición de la expresión « sistema de un curso de agua internacional », y del proyecto de artículo 6, con arreglo al cual el sistema de un curso de agua internacional es un recurso natural compartido.

Así queda acordado.

- 33. El Sr. EVENSEN (Relator Especial) señala que al formular una definición de la expresión « sistema de un curso de agua internacional » en el proyecto de artículo 1 ha tratado de ser lo más concreto posible y de evitar darle un enfoque doctrinal. Por esa razón ha omitido toda referencia a la cuenca fluvial. También considera aconsejable omitir toda enumeración de los elementos que constituyen tal sistema. En consecuencia, la primera cláusula del artículo dice escuetamente que el « sistema de un curso de agua internacional » es el sistema de un curso de agua formado ordinariamente por componentes de agua situados en dos o más Estados del sistema. La segunda cláusula del párrafo 1 se ha formulado en términos explícitos, ya que es importante poner en claro que los tipos de cursos de agua de que se trata se encuentran con frecuencia en muchas partes del mundo. La tercera cláusula del párrafo 1 se ha incluido para tener en cuenta el hecho de que, si bien un sistema de un curso de agua por lo general tiene principalmente un componente de agua dulce, los deltas, las desembocaduras de los ríos u otras formaciones similares con agua salada o salobre constituyen una parte natural del sistema. El párrafo 2 del proyecto de artículo se explica por sí mismo.
- 34. El Relator Especial dice que, antes de presentar el proyecto de artículo 6, esperará a que los miembros de la Comisión expongan sus opiniones respecto del proyecto de artículo 1.

- 35. El Sr. STAVROPOULOS indica que, en 1970, la Asamblea General recomendó que la Comisión iniciara el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación con miras a su desarrollo progresivo y su codificación <sup>19</sup>. Desde entonces, tres Relatores Especiales han presentado cinco informes, incluido el actual; seis artículos propuestos por el segundo Relator Especial en su segundo informe han sido aprobados provisionalmente por la Comisión y en el tercer informe del segundo Relator Especial (A/CN.4/348) se han presentado 11 artículos más. No obstante, es ahora cuando la Comisión empieza a estudiar el fondo del tema.
- 36. En el párrafo 39 de su informe (A/CN.4/367), el Relator Especial afirma que ha estudiado el tercer informe del anterior Relator Especial (A/CN.4/348) con la máxima admiración y respeto. Lo mismo podría decirse del informe que se examina, que también despierta admiración y respeto y que constituye una obra verdaderamente monumental. Contiene un proyecto de convención completo compuesto de 39 artículos, junto con los comentarios correspondientes. Tanto el anterior Relator Especial como el actual han tratado de mantener un equilibrio delicado entre las normas que serían demasiado específicas para ser generalmente aplicables y aquellas normas que por ser tan generales no serían eficaces; ambos han seguido la recomendación de la Asamblea General de trabajar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho sobre ese tema y ambos han procurado presentar principios de derecho internacional que tienen va carácter consuetudinario o lo están adquiriendo. El Relator Especial, apoyándose en el tercer informe del anterior Relator Especial, que seguía muy de cerca las Normas de Helsinki aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en 1966<sup>20</sup>. y en otras fuentes, ha innovado también en muchos casos a fin de hacer más accesibles los proyectos de artículos y de exponer diferentes opiniones en cuanto al fondo. En conjunto, el presente informe no puede dejar de facilitar la labor de la Comisión.
- 37. El capítulo I del proyecto contiene artículos introductorios, el primero de los cuales da una explicación o un intento de definición de la expresión « sistema de un curso de agua internacional ». Al presentar esa definición, el Relator Especial se ha basado en la nota pertinente convenida por la Comisión en 1980 <sup>21</sup>. Dentro de su simplicidad, esa definición es perfectamente adecuada para el propósito que se quiere lograr; en ella se describe claramente de qué se trata, pero no se intenta proponer un enfoque doctrinario. Como el Relator Especial ha señalado con acierto, los proyectos de artículos 2 a 5 constituyen el punto de partida natural del tema, ya que definen el ámbito de aplicación del proyecto e introducen el concepto importante y válido de « Estados del sistema ».

<sup>18</sup> Véase supra, nota 6.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1970.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase supra, nota 13.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 105, párrafo 90.

- 38. A juicio del orador, el capítulo II del proyecto es el más importante de todos. Refleja los principios de derecho internacional que se aplican a los derechos y deberes de los Estados corribereños del sistema de un curso de agua internacional. Así pues, el sistema de un curso de agua internacional debe considerarse como un recurso compartido que ha de utilizarse y distribuirse de forma equitativa entre los Estados del sistema interesados; un curso de agua y sus aguas deben ser explotados, utilizados y compartidos por los Estados del sistema de forma razonable y equitativa sobre la base de la buena fe y de las relaciones de buena vecindad; y quedan prohibidas las actividades relacionadas con el sistema de un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del sistema. Esos principios jurídicos generales son obligatorios para los Estados del sistema, salvo que se disponga otra cosa en el proyecto o en acuerdos de sistema.
- 39. En el capítulo III del proyecto se enuncian los principios generales de cooperación y ordenación en relación con los sistemas de cursos de agua internacionales y se formulan varias disposiciones importantes a este respecto, al igual que en el capítulo IV, relativo a la protección del medio ambiente y las preferencias de uso. El capítulo V trata de la solución de controversias, y el único artículo del capítulo VI reproduce un artículo que ya ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión <sup>22</sup>.
- 40. El orador no está de acuerdo con la decisión del Relator Especial de no incluir en el proyecto un procedimiento para la solución obligatoria de controversias, cosa que resulta rara habida cuenta de la importancia que justamente se atribuye a las consultas y negociaciones. A falta de tal procedimiento, ¿qué ocurriría si uno o más Estados del sistema se mostraran recalcitrantes e hicieran caso omiso del principio de buena fe y del espíritu de buena vecindad, y a consecuencia de ello fracasaran todos los intentos razonables de negociar? En tal caso, no sería posible lograr la equidad ni evitar nuevas complicaciones.
- 41. El Relator Especial ha indicado que, aunque es partidario de los procedimientos judiciales internacionales obligatorios, ha estimado que no era aconsejable introducir la jurisdicción obligatoria. Tal enfoque realista es comprensible, pues está basado en la práctica actual de la comunidad internacional, si bien el orador considera que es lamentable que el Relator Especial no haya tratado de establecer procedimientos rápidos, eficaces y obligatorios. Sin embargo, le complace observar que el Relator Especial ha sugerido en su introducción oral que en algunos casos el proyecto debería seguir el ejemplo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Al menos uno de los métodos de solución de controversias que se mencionan en el proyecto, a saber, la conciliación, debería tener carácter obligatorio si así lo solicitara una de las partes en la controversia. Evidentemente,

- las recomendaciones de una comisión de conciliación no obligarían a las partes en la controversia. Un procedimiento obligatorio de conciliación podría resultar políticamente aceptable y muy útil en algunos casos.
- 42. Teóricamente, se podría dividir en tres grupos a los interesados en el tema objeto de estudio: los Estados neutrales, los Estados del curso superior y los Estados del curso inferior. El Relator Especial procede de un Estado del curso superior y se le debe felicitar por haber elaborado un informe muy equilibrado que podría haber preparado alguien que fuera neutral. Sobre la base de ese informe, la Comisión debería proceder ahora con equidad e imparcialidad a tratar de conciliar todos los intereses contrapuestos y evitar el « veto » de cualquiera de las partes, con la esperanza de mejorar las condiciones existentes en lugar de empeorarlas.
- 43. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED señala que está de acuerdo con el enfoque práctico del Relator Especial y que existe la necesidad de elaborar un proyecto de convención que codifique el derecho existente de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; no obstante, la Comisión debería cuidar de no formular disposiciones excesivamente detalladas que no sean generalmente aceptables para los Estados.
- 44. Uno de los sistemas de un curso de agua internacional que no ha mencionado el Relator Especial es el Nilo, que se ha regido por normas jurídicas desde la época de los faraones. El Acuerdo de 1959 entre la República Arabe Unida y el Sudán relativo a la plena utilización de las aguas del Nilo 23 se refería principalmente a los usos agrícolas y en virtud de ese acuerdo se estableció una comisión técnica permanente mixta a fin de examinar todos los proyectos conjuntos o individuales de los países corribereños.
- 45. La definición geográfica del sistema de un curso de agua internacional propuesta en el proyecto de artículo 1 no debería suscitar ninguna controversia y el Relator Especial tiene mucha razón en señalar que sería contraproducente incluir una definición de los cursos de agua internacionales basada en un enfoque doctrinal del tema. Asimismo, el orador puede apoyar la opinión del segundo Relator Especial, recogida en el informe que se examina (A/CN.4/367, párr. 19), de que no es necesario hacer una distinción entre el uso de un curso de agua y el uso de sus aguas. Además, la obligación de los Estados de negociar de buena fe para solucionar las controversias tiene un fundamento jurídico sólido que se encuentra en la práctica de los Estados y en precedentes internacionales. A ese respecto, está de acuerdo con el Sr. Stavropoulos en que la conciliación debería ser obligatoria, como se prevé en la Convención sobre el derecho del mar.
- 46. Evidentemente, son necesarios acuerdos de subsistema, en particular en el caso de ríos largos, como se señala en el informe (*ibid.*, párr. 27). Ello es muy cierto en el caso del Nilo, por ejemplo. Sin embargo, en lo que toca al derecho de los Estados corribereños

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Art. X (Relación entre los presentes artículos y otros tratados en vigor) (*ibid.*, pág. 133).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 453, pág. 51.

a participar en la negociación y celebración de acuerdos de sistema, no es aconsejable establecer la condición de que el uso o el disfrute de las aguas del sistema de un curso de agua internacional resulte afectado « precisamente » (*ibid.*, párr. 31). La palabra « apreciablemente » es imprecisa y no se puede tomar como criterio seguro. A juicio del orador, todo Estado corribereño debe tener derecho a participar en la negociación y celebración de un acuerdo de sistema.

47. Está de acuerdo con el enfoque que da el Relator Especial a la importante cuestión de la seguridad de los recursos e instalaciones hidráulicos (A/CN.4/348, párr. 415), pero se opone a la decisión de no tener en cuenta las cuestiones relativas al derecho aplicable en los conflictos armados, tratadas en el proyecto de artículo 13 que propuso el anterior Relator Especial. Además, las disposiciones sobre las preferencias de uso quizá no sean aceptables en el caso de ríos largos, como el Nilo, en cuyo caso los acuerdos celebrados por Egipto y el Sudán, por ejemplo, se refieren principalmente a los usos agrícolas.

48. Por último, si el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 se redactara en forma positiva, el proyecto de artículo 6 se podría reducir a una sola frase que dijera: « El sistema de un curso de agua internacional es un recurso natural compartido. »

El Sr. REUTER dice que probablemente es la primera vez, en la historia de la Comisión, que un Relator Especial expone en su primer informe (A/CN.4/ 367) los aspectos esenciales de pensamiento y presenta una serie completa de proyectos de artículos. El informe que se examina pone de manifiesto la actitud constructiva del autor, su claridad y su prudencia. En efecto, el Relator Especial da pruebas de prudencia: en primer lugar, porque es una cualidad natural en él. que le ha ganado merecida fama en conferencias internacionales importantes y prolongadas; en segundo lugar, porque debería lograrse un acuerdo lo más amplio posible sobre un tema particularmente difícil y delicado, y, por último, porque es preferible que los miembros de la Comisión den a conocer al Relator Especial sus puntos de vista sobre las principales dificultades para que éste adopte una posición. Por ello, varios de los textos propuestos soslayan las dificultades en lugar de resolverlas. El orador se propone dar su opinión sobre una cuestión que considera subsidiaria —la de las relaciones entre el derecho de los cursos de agua internacionales y el derecho de los conflictos armados y formular después una observación de índole general, que dará lugar a otras observaciones.

50. El Relator Especial ha obrado con acierto al no entrar en la cuestión del derecho aplicable a los conflictos armados. Los problemas que pueden derivarse de los conflictos armados en relación con el tema que se examina son fáciles de imaginar, pero la Comisión no tiene que ocuparse de todos los posibles usos de las aguas de los cursos de agua internacionales para fines militares destructivos. A ese respecto, el Sr. Reuter hace recordar que hacia finales de la segunda guerra mundial ciertos beligerantes trataron de destruir algunas instalaciones hidráulicas muy importantes, a fin de causar una gran catástrofe. Afortunadamente,

los dos Protocolos de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 <sup>24</sup> han sido ya ratificados por unos 25 Estados.

51. La observación de índole general que dará lugar a otras observaciones es la de saber qué proporción de derecho y de « no-derecho » debe contener el proyecto de artículos. Durante largo tiempo, los gobiernos incluían a veces en los tratados algunos deseos o afirmaciones que no suponían ninguna obligación y que no tenían carácter jurídico. Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 y la Convención sobre el derecho del mar, de 1982, son ejemplos de esos tratados. En calidad de experto que no representa a ningún gobierno, el orador no es partidario de que se incluyan en el proyecto disposiciones que no entrañen ninguna obligación. Preferiría que se excluyeran no sólo las recomendaciones, sino también el empleo del condicional. Si la Convención sobre el derecho del mar contiene deseos expresados en forma condicional es porque los gobiernos que la aprobaron lo estimaron conveniente para aquellos Estados que quedaron completamente frustrados en lo que respecta a la distribución de las ventajas que ofrece ese instrumento. Personalmente, se opone a todo artículo redactado en forma condicional. Igualmente, se opondrá a fórmulas como « en lo posible » o « si los gobiernos lo desean », que transformarían un artículo en una cláusula puramente potestativa. No se opone a que una conferencia internacional exprese ciertos deseos o a que la Comisión sugiera en un informe que una conferencia lo haga, pero, cuando redacta artículos, la Comisión debe afirmar las normas que considera que puede afirmar. Es cierto que algunas normas pueden parecer más bien vagas, pero incluso la misma norma general de que los Estados deben cooperar entre sí entraña una obligación que, aunque sea vaga, prohíbe negarse del todo a cooperar. En consecuencia, hay que hacer una distinción entre las fórmulas que son muy generales pero que contienen un pequeño elemento de obligación y aquellas otras que no contienen ninguno. Los proyectos de artículos que contienen fórmulas de esta última categoría deberían redactarse de nuevo. En el caso de las obligaciones expuestas en términos muy vagos y que lindan con el « no-derecho », la Comisión debe considerar si no puede ir un poco más lejos y precisar su significado.

52. Cuanto más generales sean las obligaciones que la Comisión enuncie en el proyecto, más necesaria será la intervención de un tercero para resolver las controversias. No parece posible imponer una obligación general de recurrir a la solución obligatoria en todas y cada una de las controversias; de lo contrario, la labor de la Comisión quedaría paralizada por falta de acuerdo desde el comienzo. Sería mejor proceder como se hizo en el caso del derecho del mar y tratar de identificar algunos casos sencillos o fundamentales en los que se podría tratar de prever un procedimiento obligatorio de solución de controversias.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase supra, nota 14.